



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

Nº **0445**-2021-MPH/GPEYT.

Huancayo,

VISTOS:

18 FEB 2021

El Doc. N° 83314-2021, Exp. 62351-2021, de fecha 28 de enero del 2021, presentado por la empresa GRUPO COMERCIO DEL CENTRO EIRL, representado por Nibda Elizabeth Matos Molina, presenta Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0049-2021-MPH/GPEyT, el INFORME N° 0107-2021-MPH/GPEyT/AL/JDC., y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interponer Recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0028-2021-MPH/GPEyT, en la cual menciona que; que no estamos de acuerdo, puesto que ella no está sujeto a la veracidad de los hechos, por lo que precisamente en esos momentos mi persona llegaba al establecimiento y trate de explicar al funcionario fiscalizador, que no estaba sucediendo dicho evento y de aclarar que los productos cuestionados no era de nuestra propiedad, por lo que lo refute y que tenía que considerar mi observación de mi parte como administrado, y por la confusión del momento se fue sin dejar dicha papeleta. Y no permitiéndonos la defensa del debido proceso y que a la fecha se nos trata de configurar que dicha infracción se encuentra consentida y firme por no hacer ejercicio el derecho de descargo, hecho del cual mi persona no se encuentra conforme con este acto irregular que vulnera mis derechos constitucionales.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 009-2021-MPH/GPEyT, con el cual resuelve: clausurar temporalmente por el espacio de 20 días calendarios los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE ABARROTÉS AL POR MAYOR" ubicado en Jr. Cajamarca N° 275-Huancayo, por la infracción PIA N° 006783, "*Por exhibir y/o vender productos en la vía pública en locales hasta 100 m²*".

Que, sobre análisis del expediente, se tiene que la recurrente solicita Reconsideración dentro del plazo que lo establece el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0049-2021-MPH/GPEyT, que resuelve clausurar temporalmente por el espacio de 60 días calendarios, notificado válidamente el 15 de enero del 2021; de acuerdo al artículo 219° de la misma norma, el recurso de reconsideración que es materia de impugnación y deberá de sustentarse con nuevos medios probatorios, en ese sentido la recurrente ofrece como medios





probatorios una declaración jurada, en donde menciona que los productos son de un comerciante informal; por otro lado, en las tomas fotográficas adoptadas por el fiscalizador se puede evidenciar una vitrina de exhibición de productos y cajas de panteones que sobre salen del establecimiento comercial, que acredita la exhibición de la vía pública; en cuanto a la infracción impuesta PIA N° 006783, fue recepcionado por la infractora tal como se acredita con la rúbrica y N° del DNI (DNI N° 19835608), por lo que se encontraría firme la infracción impuesta.

Que, de acuerdo al Art. 219° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto, que es materia de la impugnación y deberá sustentarse, en nuevas pruebas"*;

Que, el artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas establece, *Que contra la papeleta de infracción solo cabe presentar el descargo o subsanación en el plazo de cinco días hábiles...* ", en caso de ser improcedente se remita directamente la resolución de multa y la de resolución de sanción complementaria... ", en caso de no subsanar dentro del plazo se dará por recaído el procedimiento disponiéndose su archivamiento", cabe señalar que se ha notificado al administrada.

Que, el artículo IV el inciso 4 del Artículo 192 de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. *Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.*

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente; *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Reconsideración incoada por la empresa GRUPO COMERCIO DEL CENTRO EIRL, representado por Nibda Elizabeth Matos Molina, **EN CONSECUENCIA**, ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 0049-2021-MPH/GPEyT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. H.  Toscano
GERENTE